

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 75

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14, FRACCIONES VIII, IX, XIII Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 5 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 07 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual tuvo entre sus objetivos principales desconcentrar las funciones del Poder Ejecutivo en materia de pesca y acuacultura, para depositarlas en un órgano especializado en tales rubros, mismo que entró en vigor el día 1 de enero del año 2013.

SEGUNDO. Que el artículo 44, fracción XXIV, del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone que la Secretaría de Desarrollo Rural será la dependencia facultada para conducir las políticas generales de fomento, regulación, conservación, integración y organización del sector pesquero y acuícola, a través del órgano desconcentrado especializado, en coordinación con las instancias federales correspondientes y los gobiernos municipales.

TERCERO. Que, en tal virtud, el día 15 de febrero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 40 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, a través del cual se adicionó el artículo 16 Bis que crea la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Rural, que tiene por objeto desempeñar las funciones que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal, en materia de pesca y acuacultura, de conformidad con la normatividad aplicable.

CUARTO. Que el artículo tercero transitorio del Decreto Número 40 antes citado, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del día de su entrada en vigor, deberá reformar el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 en su apartado “*Yucatán Seguro*” contempla el tema “*Seguridad Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal*”.

SEXTO. Que en este sentido, resulta necesario reformar diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, a efecto de dar uniformidad y congruencia a las mismas, respecto de las establecidas en el instrumento del cual derivan.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 y 2; el párrafo primero y la fracción V del artículo 8; el párrafo primero del artículo 11; los artículos 16, 23 y 24; el párrafo primero del artículo 25; los párrafos primero y tercero del artículo 26; la fracción I, su inciso h), y la fracción IV del artículo 27; los artículos 29, 30, 33 y 34; el párrafo primero y la fracción V del artículo 35; el párrafo primero y las fracciones XI y XII del artículo 36; el artículo 37; la fracción VI del artículo 38; la fracción VII del artículo 39; la fracción VIII del artículo 40; la fracción VII del artículo 41; la fracción VII del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43; el artículo 44; el párrafo primero del artículo 45; los artículos 46 y 50; el párrafo segundo del artículo 52; el párrafo primero del artículo 53; los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 62; el párrafo primero del artículo 64; los artículos 65, 66 y 67; el párrafo primero del artículo 68; el artículo 69; el párrafo primero del artículo 70; el artículo 71; el

párrafo segundo del artículo 77; los artículos 80 y 81; las fracciones I y VI del artículo 82, y los artículos 85 y 88, todos del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán:

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones derivadas de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán. Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;

II. Comisionado: el Titular de la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;

III. CONAPESCA: la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

IV. Consejo: el Consejo de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;

V. Ley: la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;

VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;

VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, y

VIII. Secretario: el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 8. El Comisionado tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I. a la IV. ...

V. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo;

VI. a la XI. ...

Artículo 11. La Secretaría elaborará los programas de apoyo pesquero, considerando la biología y ecología de las especies objeto de los mismos.

...

...

Artículo 16. Los programas mencionados en el Artículo 13 anterior, serán operados directamente por la Secretaría, a través de la Comisión, y contendrán el plan de trabajo calendarizado, la distribución del presupuesto, así como los indicadores de gestión y seguimiento.

Artículo 23. La Comisión será la encargada de integrar y mantener actualizada la información a que se refiere el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 24. La Comisión deberá mantener actualizadas la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola.

Artículo 25. La Secretaría, a través de la Comisión, expedirá a los interesados el certificado de registro de la Carta Estatal Acuícola, previa recepción de los documentos que acrediten la siguiente información:

I. a la XX. ...

...

Artículo 26. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Comisión, será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las personas, instituciones, bienes y demás información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan en Yucatán, en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

La Comisión integrará los datos del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

Artículo 27. ...

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Comisión, el cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) al g) ...

h) Nombre, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, grado máximo de estudios y actividad que desempeña cada uno de los empleados de planta que laboren bajo su responsabilidad. Esta información deberá actualizarse al menos una vez por año en las fechas y a través de los medios que establezca la Comisión;

i) al m) ...

II. y III. ...

IV. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Comisión.

Artículo 29. La Comisión asentará en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, las resoluciones administrativas firmes por las cuales imponga sanciones por infracciones a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, señalando el nombre del infractor, la disposición infringida, fecha de la infracción, la sanción impuesta, las fechas en que se dictó y quedó firme, así como el expediente y la autoridad sancionadora.

Artículo 30. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura deberá mantenerse actualizado de forma permanente. Para tal efecto, cualquier modificación de las circunstancias que originaron el registro, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión por el titular del certificado de registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho que motive la modificación, mediante aviso en escrito libre al que se anexen en original o copia certificada los documentos que acrediten la modificación respectiva.

Artículo 33. Para el mejor desempeño de la función registral, la Comisión podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 34. La Secretaría, a través de la Comisión, deberá integrar el Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco.

Para efectos de integrar el Padrón a que se refiere este artículo, la Comisión realizará un censo de los pescadores activos del litoral yucateco, a los cuales entregará una cédula de empadronamiento que acredite dicho censo.

La Comisión, en su caso y siempre que cuente con recursos autorizados para ello, podrá contratar, mediante los procedimientos establecidos en la ley de la materia, a empresas especializadas para realizar el censo de los pescadores activos del litoral yucateco.

Artículo 35. Los interesados en inscribirse al Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco, deberán presentar a la Comisión la siguiente documentación:

I. a la IV. ...

V. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 36. La Comisión expedirá a los pescadores que se inscriban al Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco, la Credencial de Acreditación de Pescador, la cual contendrá los siguientes datos:

I. a la X. ...

XI. Logo de la Secretaría, de la Comisión, de la Comisión Regional de Pesca y Acuicultura de Yucatán, y

XII. Las demás que determine el Comisionado con base en las disposiciones aplicables.

...

Artículo 37. Corresponde a la Comisión realizar el emplacamiento o sustitución de placa de las embarcaciones menores a 10.5 metros de eslora, que identifique a las barcas pesqueras que desarrollan sus actividades en el litoral yucateco.

Artículo 38. ...

I. a la V. ...

VI. Los demás documentos que determine la Comisión en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 39. ...

I. a la VI. ...

VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 40. ...

I. a la VII. ...

VIII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 41. ...

I. a la VI. ...

VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 42. ...

I. a la VI. ...

VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 43. Con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, la Secretaría establecerá, mediante Acuerdo que deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, las especies, épocas y zonas de veda para la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción estatal, con objeto de proteger las

especies durante sus periodos de reproducción, incubación, crecimiento, reclutamiento o cuando se haya alcanzado una cuota de captura o punto de referencia.

...

Artículo 44. Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca o cosecha, a excepción de los volúmenes que mediante permiso otorgue la Secretaría, por conducto de la Comisión, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, para el abasto de la producción acuícola y para el fomento pesquero con fines científicos o de investigación.

Artículo 45. Quienes en las zonas litorales o embalses en donde entre en vigor una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado para su conservación, almacenamiento, procesamiento o comercialización al mayoreo, deberán formular un inventario de existencias de la especie o especies sujetas a veda y darán aviso a la autoridad pesquera en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la veda, a través del formato que para tal efecto emita la Secretaría, por conducto de la Comisión.

...

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Comisión, colaborar con las autoridades federales en la aplicación de las disposiciones legales que establecen los procedimientos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas en el Estado de Yucatán.

Artículo 50. Corresponde a la Comisión expedir los permisos para realizar pesca deportivo-recreativa, en los términos de los lineamientos que para tal efecto expida la Ley General.

Artículo 52. ...

La Comisión promoverá la celebración de convenios con otras entidades federativas, con la participación que en su caso corresponda a sus municipios, así como con personas físicas o morales tales como organizaciones y prestadores de servicio, para facilitar la obtención y distribución de los permisos de pesca deportivo-recreativa expedidos por la Comisión.

Artículo 53. La Comisión, para fomentar la pesca deportivo-recreativa, celebrará convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como convenios de concertación con los prestadores de servicios, particulares, organizaciones de los sectores privados y sociales interesados en la actividad, que tendrán por objeto:

I. a la III. ...

Artículo 55. La Comisión asesorará a los productores acuícolas, con el fin de promover el desarrollo de la actividad acuícola en todas sus modalidades y niveles de inversión.

Artículo 56. La Comisión ejecutará los programas estatales de acuicultura, y coadyuvará en los programas federales de la materia, en lo referente a la infraestructura y equipamiento.

Artículo 57. El Secretario podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este capítulo.

Artículo 58. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá expedir y aplicar, por conducto de la Comisión, por causa justificada y sustentada técnicamente, medidas sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten a la actividad acuícola y pesquera, las cuales tendrán vigencia durante el tiempo que sea necesario para alcanzar los objetivos a que se refiere este artículo.

Artículo 59. Para la aplicación de las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, por conducto de la Comisión, considerará los sitios, granjas y establecimientos donde se encuentren especies acuícolas y pesqueras en cultivo y productos respectivamente, así como la internación y movilización de especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y destinados a la actividad acuícola y pesquera, para implementar un estricto control sanitario y salvaguardar la calidad de los productos derivados de la acuicultura y la pesca.

Artículo 61. La Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá implementar medidas de sanidad para la prevención, control o erradicación de enfermedades en un área geográfica determinada, mediante acuerdo que publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en que se declare dicha área como zona de control, zona de erradicación y, en su caso, de zona libre de aquellas.

Artículo 62. Cuando el permisionario o los laboratorios detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo, cuya clasificación se encuentre en el Manual Técnico de Operación expedido por la CONAPESCA-SENASICA, deberán informar la situación a la Comisión dentro del término de veinticuatro horas, por escrito, vía fax o correo electrónico, para que ésta acuerde las medidas conducentes.

Artículo 64. La Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá otorgar permiso especial previa visita de verificación que haga el personal autorizado a la granja o establecimiento acuícola y pesquero que constate que la resiembra o almacenamiento no representa ningún riesgo de sanidad.

...

Artículo 65. Los permisionarios que durante el cultivo detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo en uno o más estanques, sin perjuicio del aviso respectivo que hagan a la Comisión, deberán suspender la descarga de agua hacia el estanque o estanques correspondientes.

La Comisión podrá ordenar la cosecha anticipada en caso de considerarse viable en virtud de la visita de verificación que realice, a través de su personal autorizado.

Artículo 66. Se entiende por inspección o verificación todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, a través del personal debidamente autorizado de la Comisión, que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia acuícola en instalaciones, espacios de cultivo, almacenamiento, equipos, vehículos, así como comprobar la documentación que ampare la legal procedencia de las especies acuícolas.

Artículo 67. La Secretaría, a través de la Comisión, ejercerá la función de inspección a que se refiere el artículo anterior en coordinación con la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA y el Comité de Sanidad Acuícola Estatal.

La Comisión ordenará las visitas de verificación y autorizará al personal verificador a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. La inspección que llevará a cabo el personal autorizado por la Comisión, se realizará a través de:

I. a la III. ...

Artículo 69. Quienes sean requeridos por la Comisión para la exhibición de documentos, tendrán la obligación de presentarlos en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Artículo 70. Las visitas domiciliarias se efectuarán en las instalaciones, espacios de cultivo, almacenamientos y conservación de productos acuícolas, previa orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Comisión, la cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. a la VI. ...

Artículo 71. Cuando la Comisión tenga conocimiento de que una persona física o moral realiza actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento o las demás disposiciones aplicables, sin contar con la concesión o permiso requerido para ello, ordenará la práctica de la visita de inspección del domicilio o establecimiento de que se trate, mediante orden escrita que contenga los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 77. ...

Los hechos u omisiones identificados que ameriten algún tipo de acción o medida inmediata, deberán ser comunicados al servidor público de la Comisión que hubiere ordenado la visita, a fin de que esta última determine lo conducente.

Artículo 80. Cuando el visitado o cualquier persona obstaculizaren o se opusieran a la práctica de la inspección, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente el auxilio necesario para obtener una eficiente y eficaz ejecución de la orden de inspección o verificación.

Artículo 81. Cuando la Comisión ordene la verificación de bienes y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se observarán las formalidades previstas para las visitas de verificación y se dictará las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 82. ...

I. Requerirán al probable infractor, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas o acciones necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para la adopción de dichas medidas o acciones y, en su caso, someter a la aprobación de la Comisión el plan de regularización requerido y su cronograma de cumplimiento, la que podrá formularle ajustes conforme a las disposiciones aplicables;

II. a la V. ...

VI. En los casos en que proceda, la Comisión hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos y, en su caso, pondrá a disposición inmediata de aquél a las personas y bienes o productos pesqueros y acuícolas de que se trate.

Artículo 85. Para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, la Comisión deberá considerar todo aquello estipulado en el Título Séptimo de las Infracciones y Sanciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 88. Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**